

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / Rad. 2020-00240-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a la constancia secretarial que antecede, en el presente asunto no se cumplió con lo requerido en providencia del 26 de abril de 2021, es imperiosa la consecuencia descrita en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó extemporáneamente escrito donde manifiesta la imposibilidad de notificación al demandado, en el que además señala que por sugerencia del Ejército Nacional puede radicar petición para que la entidad suministre los datos del demandado ANDRÉS JULIÁN ANDRADE JIMENEZ, se avizora que el togado no aporta prueba de haber realizado el mencionado trámite. En consecuencia, y como señala la Corte Suprema de Justicia solo interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación y se archivará las diligencias, previa cancelación de su radicación en libro y sistema.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas.

TERCERO. Archívense las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en el software de la Rama Judicial y en los libros radicadores de este despacho.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES  
JUEZ**

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 081 Hoy 30 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria